

MINISTERIO PÚBLICO C/ EMANUEL SALVADOR SÁNCHEZ SOTO.

RUC: 2500355515-4

RIT: 597-2025

DELITO: ROBO CON INTIMIDACION.

Santiago, viernes trece de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa. Que, con fecha miércoles cuatro de febrero de dos mil veintiséis, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza presidente doña Rocio Sánchez Moltedo y por las magistradas doña Olaya Gahona Flores y doña Camila Leal Salinas, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en causa RIT N°597-2025, seguida en contra del acusado don **EMANUEL SALVADOR SÁNCHEZ SOTO**, cédula de identidad N°19.500.020-4, de nacionalidad chilena, nacido el 20 de febrero de 1997, soltero, cesante, domiciliado en pasaje Craso N°315, comuna de San Joaquín, representado por el defensor penal público don Washington Fernández González, con sus datos y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio el señor fiscal del Ministerio Público don Marcelo Leiva Peña, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, en su acusación, el Ministerio Público sostuvo que:

1. Los Hechos:

El día 16 de Marzo de 2025, a las 15:00 horas, aproximadamente, en el interior de un bus de locomoción colectiva que se encontraba detenido en avenida Libertador Bernardo O'Higgins al llegar a calle Namur, Comuna de Santiago, el imputado **EMANUEL SÁNCHEZ SOTO**, abordó a la víctima, quien se encontraba sentada en el interior del bus, sustrayéndole desde las manos su teléfono celular marca Samsung,

modelo S20 FE, color azul con carcasa transparente, en cuyo interior la víctima llevaba una tarjeta BIP, siendo seguido por la víctima, quien exigía su devolución y antes que ella bajara del bus, el acusado le exhibió un cuchillo que mantenía en el cinto de su pantalón, amenazándola de agresión para evitar su resistencia manifestándole "tengo un cuchillo, quédate arriba o querís que te pegue tus puñaladas", y le lanza cortes con el arma blanca a la víctima, sin lograr agredirla ya que ella se hizo hacia atrás, lo que motivó a que esta se alejara y que el acusado se bajara del bus, obteniendo de esta manera el acusado el apoderamiento de la especie sustraída, a los pocos metros la víctima descendió del bus y solicitó ayuda personal de seguridad municipal que estaba en las inmediaciones en cuya compañía salió en búsqueda del acusado logrando ubicarlo y detenerlo, observando el momento en el que el acusado se desprendió de la especie sustraída y el arma blanca utilizada.

2. Calificación Jurídica:

Los hechos descritos precedentemente configuran, a juicio del Ministerio Público, el delito de **Robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal; ilícito en grado de desarrollo de consumado.

3. Participación:

A juicio del órgano acusador, al acusado se le atribuye la calidad de autor ejecutor, conforme a lo establecido en el Artículo 15 N°1 del Código Penal.

4. Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

Estima el Ministerio Público que, respecto del acusado, concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal del 12 N°16 del código Penal.

5. Preceptos Legales Aplicables al caso:

Esgrime Fiscalía que son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: Artículos 1, 3, 5, 7, 12 N°16, 15 N°1, 18, 24, 28, 29, 432, 436, 439, 449 y siguientes, todas disposiciones del Código Penal; además de los artículos, 166 y siguientes del Código Procesal Penal

6. Pena cuya aplicación se solicita:

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado EMANUEL SÁNCHEZ SOTO, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Además, se solicita que se impongan las penas legales accesorias y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal, como autor del delito consumado de Robo con intimidación.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** sostuvo que los hechos descritos en la acusación constituían un robo con intimidación ya que existió una sustracción de una especie que la víctima intentó recuperar de inmediato, en el mismo instante y lugar, ocasión en que el imputado habría extraído un arma cortopunzante con la que la intimidó, desplegando además conductas y profiriendo expresiones amenazantes destinadas a impedir la resistencia u oposición a la sustracción en curso, logrando así consumir su huida con la especie. Señaló que acreditaría tanto el hecho como la participación del imputado mediante la declaración de la víctima, doña Cyndi Silva, quien relataría lo ocurrido ese día, y con los testimonios de los funcionarios policiales, doña Maribel Jara y don Héctor Escalona, quienes darían cuenta de haber recibido la denuncia y de las diligencias realizadas que culminaron con la detención del imputado en situación de flagrancia. Agregó que tales declaraciones se complementarían con evidencia material consistente en el cuchillo individualizado, además de registros fotográficos en los que se observarían las vestimentas del acusado, el procedimiento adoptado y la especie sustraída recuperada, correspondiente al teléfono celular, junto con imágenes del arma blanca, estimando que el conjunto probatorio sería suficiente para que el tribunal arribara a una convicción condenatoria y tuviera por acreditada la responsabilidad penal del acusado.

Que, en su **alegato de apertura, la Defensa** sostuvo que los hechos debían ser recalificados no como robo con intimidación, como lo pretendía el Ministerio Público, sino como robo por sorpresa en concurso material con el delito de amenazas no condicionales.

Fundó su planteamiento en que la descripción fáctica contenida en la acusación fijaba de manera inamovible los hechos sobre los cuales debía efectuarse la subsunción jurídica, de modo que el tribunal debía ceñirse a ese marco al momento de valorar la prueba y determinar la calificación aplicable. En esa línea, indicó que, conforme a la acusación, la víctima se encontraba sentada al interior del bus y el imputado, tras acercarse a ella, le sustrajo desde sus manos el teléfono celular, lo que configura una sustracción ejecutada con rapidez o rapacidad que impedía una reacción oportuna y, por tanto, era propia del robo por sorpresa. Añadió que, según la teoría de la consumación a la que aludió, la apropiación se habría consumado desde el instante en que la especie fue sacada de la esfera de resguardo de la víctima y pasó a la tenencia material del imputado, quien la aprehendió para sí, privando a aquella del poder material de disposición sobre el bien.

Agregó que la acusación describía que, con posterioridad a dicha sustracción, la víctima siguió al imputado para intentar recuperar la especie, oportunidad en que éste la habría amenazado exhibiendo un cuchillo y realizando ademanes con el arma, sin ocasionarle lesiones, logrando finalmente descender del bus y huir. Planteó asimismo que la acusación consignaba una detención posterior, durante la cual el imputado habría arrojado un bolso en cuyo interior se encontraba el cuchillo. A partir de esa secuencia, la defensa sostuvo que la intimidación atribuida al imputado se habría verificado una vez consumado el apoderamiento, careciendo de una relación funcional con la sustracción, por lo que no podía integrar el robo, sino que debía ser tratada como un hecho distinto, constitutivo de amenazas.

Desde el punto de vista normativo, la defensa afirmó que la interpretación de los tipos penales debía realizarse con estrictez, conforme al principio de tipicidad, y bajo una regla hermenéutica favorable al acusado (pro reo), descartando extensiones analógicas en materia penal. En ese marco, sostuvo que el artículo 433 del Código Penal describía el robo con violencia o intimidación comprendiendo supuestos en que tales medios se ejercían antes del robo para facilitar su ejecución, durante su comisión o después de cometido para favorecer la impunidad, y que dicha regulación se

vinculaba, en especial, a hipótesis de gravedad. Añadió que el artículo 436 del Código Penal, fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, establecía la definición de violencia o intimidación para los efectos del robo exigiendo una conexión funcional con la sustracción, razón por la cual estimó improcedente aplicar por analogía la regla del artículo 433 a hipótesis regidas por el artículo 436. En consecuencia, concluyó que no se configuraban los presupuestos del robo con intimidación y solicitó que los hechos fueran calificados como robo por sorpresa consumado, en concurso material con amenazas simples.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en presencia de su abogado, luego de ser informado de sus derechos, el acusado Sánchez Soto renunció a su derecho a guardar silencio, optando por prestar declaración en el juicio.

Declaró que recordaba los hechos como ocurridos el día 16 de marzo del año 2025, en horas de la tarde, señalando que se desplazaba por la Alameda y que se subió a un bus del transporte público sin recordar el número del recorrido. Indicó que se sentó en la parte posterior del vehículo, en los asientos de atrás, ubicándose varios asientos por detrás de la víctima, quien iba sentada hacia el medio del bus, conversando por teléfono celular y sosteniéndolo en sus manos. Relató que esperó a que otros pasajeros tocaran el timbre y, una vez abiertas las puertas, se levantó, pasó junto a la víctima y arrebató el teléfono desde sus manos, descendiendo inmediatamente del bus. Expresó que la víctima lo siguió al bajarse y que, en ese contexto, él le dijo, en palabras que reprodujo, que se devolviera al transporte público, tras lo cual continuó corriendo. Añadió que mantuvo el teléfono en su poder, que lo guardó en un bolsillo sin precisar cuál, y que el episodio fue breve, por lo que no recordó con exactitud la calle a la que se habría internado luego de huir.

A preguntas de la defensa el acusado reiteró que la víctima se encontraba conversando por el teléfono cuando él aprovechó el momento en que se abrían las puertas para acercarse y arrebatárselo, y afirmó que, tras apropiarse del aparato, se bajó del bus y fue perseguido por la víctima, a quien le dijo que se devolviera al transporte público. Señaló que, antes de bajarse, la víctima permaneció arriba del bus

reclamándole que le devolviera el teléfono. Consultado acerca del arma, negó haber intimidado a la víctima con algún arma al momento de quitarle el teléfono, aunque reconoció que llevaba un cuchillo en su poder, ubicado en la cintura, y que lo exhibió ya estando abajo del transporte público para que la víctima se devolviera al bus. Negó, asimismo, haber utilizado el cuchillo intentando herir a la víctima, precisando que únicamente lo mostró y luego corrió.

Relató que, durante la huida, iba acompañado de una mujer a quien identificó como su amiga, y que en el transcurso de los hechos ambos fueron separados, siendo retenida ella por personal de Seguridad Ciudadana. Indicó que posteriormente él ingresó al mismo pasaje donde ella se encontraba retenida, ocasión en la cual su amiga lo señaló, tras lo cual Seguridad Ciudadana lo detuvo a él, quedando a la espera de la llegada de Carabineros.

Agregó que, al advertir que su amiga estaba detenida a unos metros, arrojó una mochila y también se desprendió del teléfono celular, señalando que no supo qué ocurrió con la especie sustraída. Manifestó que el cuchillo fue hallado dentro de la mochila, indicando que fue personal de Seguridad Ciudadana quien abrió el bolso y encontró dicho elemento. Concluida su declaración, no se formularon preguntas por parte del Ministerio Público ni del tribunal.

En la oportunidad prevista por el artículo 338 del Código Procesal Penal, nada dijo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, según da cuenta el auto de apertura, las partes no acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, con el propósito de acreditar los hechos en que se funda el requerimiento deducido, el Ministerio Público presentó las siguientes pruebas:

I. Prueba testimonial:

1. Cyndi Silva Benavides, cédula de identidad N°17.312.184-9, nacida en Santiago el 31 de octubre de 1989, domicilio reservado.

2. Christofer Ignacio Pulgar Sanzana, cédula de identidad N°19.854.570-8, nacido en Los Ángeles el 15 de octubre de 1997, funcionario de la Primera Comisaría de Santiago Centro, domicilio laboral calle Santo Domingo N°714, comuna de Santiago.

3. Maribel Alejandra Jara Aldana, cédula de identidad N°15.501.942-5, nacida en Santiago el 15 de octubre de 1982, inspectora municipal, domicilio laboral Erasmo Escala N°2612, comuna de Santiago.

4. Jorge Acevedo Silva, cédula de identidad N°17.573.330-2, nacido en Concepción el 4 de septiembre de 1990, cabo primero de la Primera Comisaría de Santiago, domicilio laboral calle Santo Domingo N°714, comuna de Santiago.

5. Héctor Ignacio Escalona Reyes, cédula de identidad N°19.733.056-2, nacido en Santiago el 25 de septiembre de 1997, inspector municipal, domicilio laboral Erasmo Escala N°2612, comuna de Santiago.

II. Evidencia Material:

1. NUE 8063604, 01 cuchillo de medio golpe, de gran tamaño que tenía empuñadura plástica de color blanco, de 33 cm de largo, mediante cadena de custodia Nro. 8063604.

III. Otros medios de prueba:

1. Una fotografía contenida en el set fotográfico del procedimiento, que da cuenta de las vestimentas del acusado y las poleras utilizadas.

2. Dos fotografías contenidas en el set fotográfico del procedimiento, que dan cuenta del cuchillo utilizado y la especie sustraída.

SÉPTIMO: Que, la defensa del acusado no rindió prueba propia, pero se adhirió a la prueba rendida por el Ministerio Público.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas. Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo que los hechos contenidos en la acusación habían quedado acreditados de manera completa con la prueba rendida en el juicio. Señaló que el tribunal había escuchado a la víctima, a dos funcionarios municipales y a dos funcionarios de Carabineros, cuyas declaraciones resultaron coincidentes en cuanto a

la ocurrencia de un ilícito consistente en la sustracción de un teléfono celular mediante la exhibición de un arma blanca, así como respecto de la detención del autor, quien fue reconocido por la víctima, y de la recuperación tanto de la especie sustraída como del arma blanca empleada. Añadió que dichos elementos también habían sido exhibidos al tribunal, tanto el arma como imágenes de la especie recuperada, precisando que la propia víctima manifestó mantener aún el teléfono celular y lo reconoció, mientras que los funcionarios relataron la forma en que fue manipulado, estimando que ello evidenciaba que correspondía a su especie, todo lo cual se veía reforzado por la admisión del propio imputado en orden a los hechos descritos en la acusación, sin perjuicio de recalcar que igualmente correspondía al Ministerio Público acreditarlos.

Indicó que, más allá de la prueba, la controversia planteada por la defensa se había centrado en una discusión jurídica, vinculada a la interpretación de los hechos de la acusación y su calificación. Al respecto, sostuvo que no existía reproche en el uso de ciertos vocablos empleados en la acusación, como “abordar”, señalando que dicho término admitía, además de otras acepciones, la de aproximarse a una persona, lo que se ajustaba a lo descrito. En cuanto a la calificación, afirmó que el artículo 433 del Código Penal contemplaba no solo la sustracción, sino también hipótesis vinculadas a impedir la recuperación de la especie, y que el artículo siguiente, esto es, el artículo 436 del mismo cuerpo legal, establecía un listado de supuestos para entender configurado un robo con intimidación, el cual no era taxativo. Añadió que tal disposición debía ser comprendida atendiendo a la dinámica del hecho y no como una limitación que excluyera la hipótesis de impedir la recuperación, razón por la cual afirmó que no existía contradicción ni vulneración de principios interpretativos al sostener que, de acuerdo con lo debatido, el imputado sustrajo la especie y luego, mediante el arma blanca, intimidó a la víctima para impedir que ésta lograra su recuperación, todo ello en el mismo instante y lugar, sin que mediara una separación temporal o espacial apreciable.

En esa línea, postuló que no se estaba ante un supuesto en que la intimidación hubiera ocurrido a distancia o luego de una persecución prolongada, sino que se trató de una secuencia inmediata, en un mismo momento y a corta distancia, incluso en el contexto del microbús, por lo que, a su juicio, no resultaba atendible sostener que la especie hubiera salido de la esfera de custodia de la víctima en términos que excluyeran la intimidación propia del robo. Concluyó que los hechos no correspondían a un robo por sorpresa, sino a un robo con intimidación, destacando que este último no solo generaba un daño material, sino también una afectación a la integridad psíquica de la víctima derivada del empleo del arma blanca, lo que explica el mayor reproche penal y la entidad de la sanción prevista para dicha figura. En consecuencia, solicitó que el tribunal tuviera por acreditado el ilícito en los términos acusados y dictara sentencia condenatoria por el delito de robo con intimidación .

La **defensa del acusado**, por su parte, cuestionó la tesis del Ministerio Público en cuanto a que la definición del artículo 439 del Código Penal no sería taxativa, sosteniendo que una lectura amplia en esos términos supondría admitir la analogía en materia penal y, con ello, prescindir del principio de tipicidad, de la interpretación estricta de los tipos y de la prohibición de analogía. Planteó que, mientras el ente persecutor no justificara de manera suficiente cómo se compatibilizaba esa interpretación con dichos principios, la verdad normativa aplicable seguía siendo la que, a su juicio, emanaba del artículo 439 del Código Penal y de la regla de interpretación pro reo.

Enseguida, abordó la relación entre los artículos 439 y 433 del Código Penal, destacando que el artículo 439 comenzaba señalando “para los efectos del presente párrafo”, y sostuvo que el artículo 433 se refería a supuestos específicos de robo calificado vinculados a consecuencias particularmente graves, de modo que solo en tales hipótesis se explicaría la admisión de violencia o intimidación posterior a la sustracción, por los resultados dañosos a que aludió, tales como la muerte, la violación, las lesiones graves o gravísimas o la privación de libertad. Sobre esa base, indicó que, de haberse producido una herida mortal con el arma blanca, podría haberse

estado frente a una hipótesis del artículo 433 del Código Penal, lo que no ocurría en el caso. Añadió que, fuera de tales supuestos, el régimen aplicable era el general del artículo 436 del Código Penal, en el que debía existir una relación funcional entre la violencia o intimidación y la sustracción, relación que afirmó no concurría en la especie, por lo que insistió en que correspondía calificar los hechos como robo por sorpresa. Reiteró que, si se pretendía apartarse de esos principios interpretativos - tipicidad, lectura estricta, pro reo y prohibición de analogía- ello debía sostenerse en argumentos claros y persuasivos que se hicieran cargo de las posiciones contrarias, lo que, a su entender, no había ocurrido.

En cuanto a la prueba, la defensa sostuvo que no se habría acreditado íntegramente toda la imputación en los términos redactados en la acusación. Indicó que se había acreditado en gran parte, especialmente con la confesión del imputado y con el testimonio de la víctima, en aspectos como la sustracción rápida del teléfono y la amenaza mediante la exhibición del cuchillo. Sin embargo, afirmó que la circunstancia referida a que el imputado habría blandido el arma intentando herir a la víctima se sustentaba únicamente en lo declarado por ésta y era negada por el acusado, sosteniendo que, ante esa divergencia, no existían elementos que permitieran preferir una versión por sobre la otra sin incurrir en criterios subjetivos, y que tampoco bastaba afirmar que la víctima carecía de interés, argumentando que precisamente el sistema penal radicaba la persecución en el Estado para evitar sesgos o exageraciones provenientes de quien había sido afectado. Con todo, sostuvo que, aun prescindiendo de esa discrepancia, subsistía, a su juicio, una hipótesis de sustracción por sorpresa seguida de una amenaza, reiterando su calificación propuesta como robo por sorpresa en concurso material con amenazas.

Adicionalmente, la defensa se refirió al procedimiento de detención, señalando que durante el juicio había surgido un elemento que, según afirmó, no constaba en los antecedentes, relativo a la intervención inicial respecto de una mujer que fue retenida por personal municipal. Indicó que, conforme al relato expuesto en el juicio por la funcionaria municipal Maribel Jara, el personal de Seguridad Ciudadana habría

ubicado a dicha persona a partir de las indicaciones de la víctima durante un patrullaje, la habría abordado, retenido y consultado por el hecho, y que a partir de la información proporcionada por esa detenida se habría dirigido la acción hacia el imputado, quien finalmente fue detenido. A juicio de la defensa, esa actuación excedía las facultades de los funcionarios municipales, pues implicaba entrevistar e interrogar a ciudadanos y operar con un despliegue propio de funciones policiales estatales, lo que debía sujetarse a restricciones normativas por razones de derechos humanos, profesionalización del uso de la fuerza y resguardo de la dignidad, afirmando que extender tales facultades importaría vulnerar principios básicos del Estado moderno. En ese contexto, alegó la existencia de una ilegalidad en el procedimiento y sostuvo que se configuraba la denominada teoría de los “frutos del árbol envenenado”, en cuanto la identificación del imputado y la obtención de evidencia incriminatoria habrían derivado de esa actuación inicial indebida. Por ello, solicitó que no se valorara la prueba incriminatoria, mencionando específicamente el cuchillo y el teléfono celular, y que, en definitiva, se absolviera al acusado, en tanto el Estado no podía ampararse en infracciones de derechos para atribuir participación punible o detener a una persona por un delito.

Posteriormente, durante **su réplica**, el **Ministerio Público** manifestó que el planteamiento final de la defensa, en cuanto a una supuesta “sorpresa” por la existencia de una segunda persona que habría entregado información, no era efectivo, pues dicha circunstancia habría constado desde el inicio en la investigación. Indicó que tanto en las declaraciones de la víctima como en las de los funcionarios se había señalado que existía una pareja y que se entrevistó a esa segunda persona, quien habría indicado quién era el autor, añadiendo que, en todo caso, la víctima lo reconoció. En ese entendido, afirmó que no se trataba de un antecedente surgido recién en la audiencia de juicio oral, distinguiendo que, en otros casos, podía ocurrir que aparecieran cuestiones desconocidas para la defensa, lo que eventualmente habilitaba alegaciones de esa naturaleza, pero que en el caso concreto ello no se verificaba.

Por último, **en su réplica, la defensa** precisó que la intervención anterior no se orientaba a generar una controversia con el Ministerio Público en torno a cuándo se habría conocido la supuesta infracción, sino a acotar el debate y asegurar que ambos intervinientes dispusieran de un tiempo equivalente para exponer, a fin de que el tribunal contara con la información necesaria. Sostuvo que, con independencia de lo afirmado por el Ministerio Público respecto de la oportunidad en que la defensa se habría enterado del antecedente cuestionado, el hecho de no haberlo alegado en la audiencia de preparación de juicio oral no impedía formularlo en el juicio oral, pues ello no podía justificar que el Estado incurriera en infracciones de derechos para imputar una pena a un ciudadano.

Asimismo, la defensa reiteró que, a su entender, se trataba de información nueva, reconociendo que aquello constituía una materia de discusión que el tribunal no podría resolver en esa instancia en cuanto se trataba de una divergencia entre lo sostenido por el fiscal y lo sostenido por el defensor. En consecuencia, insistió en su solicitud de no valorar la prueba por infracción de garantías y, en tal evento, absolver al imputado. Subsidiariamente, indicó que, si no se acogía dicha alegación, se debía recalificar el hecho como robo por sorpresa en concurso material con el delito de amenazas.

NOVENO: Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido (Quaestio iuris o premisa mayor). Que para que se configure el tipo objetivo del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con intimidación en las personas. Se entiende por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La intimidación debe necesariamente estar puesta al servicio de la

apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la propiedad, la libertad y la seguridad de las personas.

DÉCIMO: Valoración de la prueba. Que, en cuanto a los hechos materia del juicio, la víctima Cyndi Silva Benavides declaró que el 16 de marzo de 2025, alrededor de las 15:00 horas, se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de un bus de la locomoción colectiva, recorrido B27, encontrándose sentada cerca de la puerta de descenso, aproximadamente en la segunda fila del lado izquierdo. Señaló que, al aproximarse el bus al sector de Plaza Italia, un sujeto que se encontraba en la parte posterior del vehículo le arrebató desde sus manos su teléfono celular. Indicó que intentó seguirlo de inmediato con el propósito de recuperar la especie, sin embargo, el sujeto le impidió descender del bus, permaneciendo ambos durante algunos minutos en dicha situación al interior del vehículo. Manifestó que, en ese contexto, el individuo levantó su polera y le mostró un cuchillo que portaba, y que, ante su insistencia por bajar del bus, realizó un movimiento con dicha arma en su dirección, intentado “apuñalarla”. Agregó que, a raíz de ello, se replegó hacia el interior del bus y que el sujeto profirió expresiones dirigidas a la conductora, tras lo cual ésta cerró las puertas y avanzó algunos metros, permitiéndole finalmente descender. Continuó relatando que, una vez fuera del bus, observó que el sujeto cruzó la Alameda acompañado de una mujer que vestía una polera de color fucsia, a quien había visto previamente al interior del vehículo. Aseveró que, al cruzar la calzada, se encontró con un vehículo de Seguridad Ciudadana, al cual se subió para solicitar ayuda y relatar lo ocurrido. Aseguró que, en una primera instancia, divisó a la mujer de polera fucsia, a quien identificó como acompañante del sujeto que le había sustraído el teléfono, iniciándose a partir de ello un procedimiento que culminó con la detención del imputado. Preciso que, al momento de dicha detención, el sujeto aún portaba el teléfono celular y el cuchillo previamente descrito.

El relato de la víctima se mantuvo coherente y consistente en el tiempo, y encontró corroboración externa en los restantes medios de prueba rendidos en juicio. Particularmente, los inspectores municipales que depusieron -Maribel Jara y Héctor Escalona- dieron cuenta de haber tomado contacto con la víctima durante la tarde del 16 de marzo de 2025 en calle Namur casi llegando a la Alameda, coincidiendo con ella en la fecha y franja horaria aproximada -15:00 horas-. Ambos funcionarios municipales relataron que la víctima les señaló que el autor se desplazaba junto a una mujer que vestía una polera fucsia y que, a partir de esa información, la afectada subió al vehículo de Seguridad Ciudadana para iniciar patrullajes en el sector. Asimismo, ambos inspectores situaron el hallazgo de la acompañante en calle Villavicencio, oportunidad en que la víctima reconoció a la mujer descrita como quien acompañaba al autor. En este punto, la inspectora Maribel Jara afirmó que, al entrevistarse con la mujer, ésta les indicó de manera expresa respecto de un sujeto ubicado a unos 10 a 15 metros: “él fue, él fue el que le robó el teléfono”, agregando que dicho sujeto “se puso la polera roja encima para tapar la blanca”. En el mismo sentido, Héctor Escalona declaró que la mujer señaló a un individuo que se encontraba a esa distancia, que en ese momento vestía una polera roja y que él habría sido quien cometió el hecho, precisando también que el sujeto se habría cambiado de prenda al superponer la polera roja sobre la blanca.

En relación con el momento de contacto con el acusado, Héctor Escalona declaró que se trasladó junto a la víctima hacia las inmediaciones de calle José Victorino Lastarria, indicando que antes de llegar al sujeto observaron que éste dejó una mochila y otras especies en la vereda y luego cruzó la calzada. Señaló que la víctima lo reconoció en ese instante, precisando que lo identificó por una cicatriz en el rostro y que era evidente que bajo la polera roja mantenía la polera blanca. Agregó que, al regresar sobre la mochila que el sujeto había dejado, pudieron advertir el teléfono celular de la víctima y la empuñadura blanca de un cuchillo. Por su parte, Maribel Jara indicó que, tras el reconocimiento de la víctima, observaron que donde el sujeto dejó las cosas en el piso se veía la “cacha” del cuchillo por debajo de una

mochila negra y que la víctima reconoció su teléfono, describiéndolo como un aparato con carcasa transparente de color azul y con una tarjeta BIP en la parte posterior, entre la carcasa y el equipo, señalando además que la afectada lo desbloqueó. Maribel Jara añadió que la víctima se encontraba atemorizada, temblando y pálida, y que le refirió que el sujeto le “tiraba puñaladas” para impedir que descendiera del bus, mientras que Héctor Escalona también indicó que la víctima estaba descompensada, afectada y con miedo, describiendo que el cuchillo era de gran tamaño.

Por su parte, los funcionarios de carabineros que concurrieron posteriormente al lugar -Jorge Acevedo y Christofer Pulgar- corroboraron la continuidad del procedimiento desarrollado por Seguridad Ciudadana. Ambos situaron su concurrencia al sector de Villavicencio con José Victorino Lastarria, señalando que recibieron un comunicado de la central de comunicaciones, alrededor de las 15:00 horas, en orden a que personal municipal mantenía un detenido por un robo, concurriendo en bicicleta al lugar. Ambos funcionarios policiales dieron cuenta de la existencia en el sitio del procedimiento del teléfono celular recuperado y de un arma blanca, describiendo el cuchillo como uno de grandes dimensiones con empuñadura blanca tipo plástica, y el teléfono como un Samsung Galaxy S20 FE de color azul, concordante con lo descrito por la víctima. Jorge Acevedo declaró que presenció el reconocimiento del teléfono por parte de la víctima, indicando que ésta señaló que mantenía una tarjeta BIP y que al recibir el aparato lo desbloqueó y efectuó llamadas a familiares, mientras que Christofer Pulgar refirió haber escuchado el relato de la víctima en cuanto a la sustracción del teléfono y a la amenaza con arma blanca. En específico, Christofer Pulgar precisó que al momento de su llegada el imputado vestía polera roja, jeans negros y zapatillas blancas, constatando que bajo la polera roja se encontraba la polera blanca con la que la víctima lo había descrito inicialmente, y agregó que realizó el set fotográfico de las especies y de la vestimenta, reconociendo en juicio las imágenes exhibidas.

Asimismo, la versión de la víctima se vio reforzada por la evidencia material y fotográfica incorporada al juicio, consistente en un cuchillo de grandes dimensiones -

de 33 centímetros en total, con un filo de 20 centímetros- con empuñadura plástica de color blanco y en fotografías del teléfono celular. Dichos elementos le fueron exhibidos en estrados, quien reconoció tanto el teléfono celular como el cuchillo como aquellos involucrados en los hechos que relató, reconocimiento que fue coincidente con lo descrito por los funcionarios municipales y policiales respecto de las especies recuperadas durante el procedimiento. En conjunto, estos antecedentes permitieron confirmar la correspondencia temporal, espacial y material entre el relato de la víctima, las declaraciones de los demás testigos y los elementos incorporados al juicio.

Además, en lo relativo a la dinámica concreta del uso del arma blanca, la víctima fue explícita en señalar que el acusado no solo exhibió el cuchillo, sino que realizó movimientos en su dirección intentando apuñalarla para impedir que descendiera del bus. Tal circunstancia no quedó aislada en su relato, pues fue recogida por la inspectora municipal Maribel Jara, quien declaró que el sujeto “le tiraba puñaladas” para evitar que la víctima bajara del vehículo. A ello se suma que ambos inspectores municipales dieron cuenta del evidente estado anímico alterado de la víctima inmediatamente después del hecho, describiéndola como atemorizada, temblando y pálida, así como descompensada, afectada y con miedo. Esta convergencia entre la declaración directa de la afectada y el testimonio de la funcionaria municipal, sumada a la constatación material del cuchillo recuperado en el mismo procedimiento, permite tener por acreditado que el arma no fue meramente exhibida, sino utilizada de forma activa e idónea para infundir temor y neutralizar la reacción inmediata de la víctima.

A mayor abundamiento, cabe consignar que la secuencia fáctica descrita por la víctima resultó coincidente en lo sustancial con la propia declaración del acusado, en cuanto a la fecha, franja horaria, lugar de ocurrencia, forma de apoderamiento del teléfono celular, persecución inmediata por parte de la víctima y presencia de una acompañante femenina, discrepando únicamente en la entidad de las acciones realizadas con el cuchillo, diferencia que no logra desvirtuar el núcleo intimidatorio del hecho en atención al resto del acervo probatorio.

UNDÉCIMO: Estándar de prueba. El estándar probatorio opera sobre la base de decidir fundadamente si, sobre la base de la prueba incorporada en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria o, si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Ferrer Beltrán en cuanto al estándar de prueba en materia penal, quien señala que: “Para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; y 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”. Ferrer cita como ejemplo de una tesis ad hoc, aquella que sostuviera que todos los testigos han montado un complot en su contra (Ferrer, La valoración racional de la prueba, Editorial Marcial Pons, 2007, pp. 147-149).

Así, para comprobar las dos condiciones del estándar probatorio el tribunal, en la valoración de la prueba debe analizar tanto la fuerza probatoria de cada medio de prueba en particular y el peso del acervo probatorio en su conjunto. Evidentemente dicha tarea no se puede realizar de cualquier forma, toda vez que en un contexto altamente institucionalizado como lo es el proceso judicial y, en este caso el proceso penal, el legislador ha establecido reglas precisas sobre el sistema de valoración de la prueba conforme al cual el tribunal debe ejecutar esta tarea. De esta manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, este sistema es el de la sana crítica, el cual implica reconocer la libertad de prueba, la libertad de valoración y el deber de fundamentación que, en el caso de la *questio facti* o premisa menor, conlleva respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica (artículo 297 del Código Procesal Penal). En cuanto a las reglas de la lógica, el razonamiento inductivo, base de la labor

jurisdiccional, conlleva respetar las reglas básicas del pensamiento, esto es, los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y el principio de razón suficiente.

DUODÉCIMO: Hechos acreditados (premisa menor, hechos probados, resultado probatorio o quaestio facti). Que, de acuerdo con lo referido en el considerando anterior sobre valoración de la prueba y de la declaración del acusado, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han tenido por acreditados los siguientes hechos:

“El día 16 de marzo de 2025, a las 15:00 horas, aproximadamente, en el interior de un bus de locomoción colectiva que se encontraba detenido en avenida Libertador Bernardo O'Higgins al llegar a calle Namur, el imputado EMANUEL SÁNCHEZ SOTO abordó a la víctima, quien se encontraba sentada en el interior del bus, sustrayéndole desde las manos su teléfono celular marca Samsung, modelo S20 FE, color azul con carcasa transparente, en cuyo interior la víctima llevaba una tarjeta BIP, siendo seguido por la víctima, quien exigía su devolución y antes que ella bajara del bus el acusado le exhibió un cuchillo que mantenía en el cinto de su pantalón, amenazándola de agresión para evitar su resistencia, para posteriormente lanzar cortes con el arma blanca a la víctima, sin lograr agredirla ya que ella se hizo hacia atrás, lo que motivó a que esta se alejara y que el acusado se bajara del bus, obteniendo de esta manera el acusado el apoderamiento de la especie sustraída, a los pocos metros la víctima descendió del bus y solicitó ayuda personal de seguridad municipal que estaba en las inmediaciones en cuya compañía salió en búsqueda del acusado logrando ubicarlo y detenerlo, observando el momento en el que el acusado se desprendió de la especie sustraída y el arma blanca utilizada”.

DÉCIMO TERCERO: Configuración del tipo objetivo y subjetivo de robo con intimidación y bien jurídico penalmente tutelado. Que, a juicio de este tribunal, el hecho descrito en el considerando anterior es constitutivo del delito de robo con

intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado consumado.

En efecto, se tuvo por acreditado que el imputado, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, se apropió del teléfono celular de la víctima arrebatándolo desde sus manos al interior de un bus de transporte público. Ante la reacción inmediata de la afectada orientada a recuperar su teléfono, el acusado exhibió un cuchillo de gran tamaño que portaba en su cintura, realizando movimientos con dicha arma en su dirección. Esta conducta determinó que la víctima se replegara y cesara su oposición, posibilitando con ello que el autor asegurara la posesión de la especie y favoreciera su huida del sitio del suceso.

En tales términos, la intimidación acreditada no constituye un acto desvinculado del desapoderamiento, sino que aparece funcional e instrumentalmente conectada con la apropiación. Como sostiene la doctrina nacional, el robo es un delito pluriofensivo en el que la coacción opera como medio para doblegar la voluntad del sujeto pasivo. En la especie, la intimidación ex post satisfizo plenamente el concepto contenido en el artículo 439 del Código Penal, al ser empleada precisamente para impedir la recuperación inmediata de la cosa y asegurar su retención bajo la esfera de resguardo del agente. (Matus Acuña, J. P., y Ramírez Guzmán, M. C., *Manual de Derecho Penal Chileno: Parte Especial*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, 2021, pp. 558-565).

Respecto del ánimo de lucro, éste se encuentra plenamente configurado como elemento subjetivo del tipo. No exige una ganancia pecuniaria inmediata, sino el propósito de obtener una ventaja o provecho patrimonial mediante la apropiación. Tal intención se infiere de los hechos objetivos acreditados: el arrebató material de la especie y el posterior despliegue intimidatorio con arma blanca para conservarla, lo que revela una inequívoca voluntad de señorío sobre el bien ajeno.

Finalmente, este tribunal comparte el criterio de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3854-2024, en cuanto la sola exhibición de un cuchillo constituye una conducta objetivamente idónea para generar en la víctima un justo temor y neutralizar su capacidad de oposición. En el presente caso, la intensidad del

amedrentamiento fue incluso superior, pues no solo se exhibió el arma, sino que se realizaron movimientos dirigidos hacia la afectada. De este modo, aun bajo una hipótesis mínima de mera exhibición -que no es la asentada en esta causa- se verificaría igualmente el elemento típico de intimidación. Con mayor razón, entonces, debe descartarse la figura de robo por sorpresa, pues el medio empleado no estuvo orientado a aprovechar una distracción, sino a anular activamente la capacidad de defensa de la víctima, afectando no solo su propiedad, sino de manera directa su libertad y seguridad personal.

DÉCIMO CUARTO: Iter criminis o grado de desarrollo del delito de robo con intimidación. Que, habiendo el acusado logrado quebrantar la esfera de custodia en que se encontraba el teléfono celular de propiedad de la víctima, arrebatándolo desde sus manos al interior del bus de locomoción colectiva, y habiendo, además, empleado de manera inmediata un medio intimidatorio idóneo para impedir la resistencia de ésta y frustrar la recuperación de la especie, no cabe sino concluir que en la especie el delito de robo con intimidación se encuentra consumado.

En efecto, debe tenerse presente que el robo con intimidación constituye un delito de mera actividad, cuya consumación se produce con la realización íntegra de la conducta típica descrita por el legislador, sin que se requiera la producción de un resultado material distinto y separado en el tiempo o en el espacio. La acción de desapoderamiento y la intimidación desplegada en un lapso inmediato forman parte de una misma secuencia típica, no siendo procedente su fragmentación en hechos autónomos.

Así, una vez que el agente saca la cosa mueble ajena de la esfera de resguardo de su dueño y asegura dicha apropiación mediante intimidación, creando con ello una nueva esfera de control, aunque sea por un breve lapso, el delito se entiende consumado.

En el caso concreto, el apoderamiento del teléfono celular no se agotó en el mero arrebató inicial, sino que se consolidó a través de la intimidación ejercida por el acusado con un cuchillo, destinada a obligar a la víctima a permanecer al interior del

bus y a desistir de su intento inmediato de recuperación, permitiendo con ello la huida del autor con la especie sustraída. La intimidación, en consecuencia, no aparece como un hecho posterior desvinculado del desapoderamiento, sino como un elemento funcional y necesario para su consumación, satisfaciéndose plenamente los presupuestos del delito en grado consumado.

DÉCIMO QUINTO: Autoría y participación. Que, sin perjuicio de que la participación del acusado fue ya analizada en el considerando relativo a la valoración de la prueba, resulta pertinente consignar, para efectos metodológicos, que la intervención de Emanuel Sánchez Soto en los hechos se encuentra plenamente acreditada en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, la víctima Cyndi Silva Benavides entregó un relato claro, persistente y coherente respecto de la identidad del sujeto que le arrebató su teléfono celular al interior del bus de locomoción colectiva y que, ante su reacción inmediata orientada a recuperar la especie, desplegó conductas dirigidas a impedir dicha recuperación, identificándolo por su contextura física, rasgos faciales, en particular una cicatriz en el rostro, vestimenta inicial consistente en jockey, polera blanca y pantalón oscuro, así como por la circunstancia de desplazarse acompañado de una mujer que vestía polera fucsia.

A lo anterior se suma la declaración de los inspectores municipales Maribel Jara y Héctor Escalona, quienes relataron de manera coincidente el contacto inicial con la víctima, el señalamiento directo que ésta efectuó respecto de la acompañante femenina y, posteriormente, la sindicación que dicha mujer realizó en el procedimiento, indicando que el autor del hecho era el acusado, quien se encontraba a corta distancia del lugar y que se había colocado una polera roja sobre la polera blanca con la finalidad de alterar su apariencia. Esta información fue corroborada de inmediato por la propia víctima, quien al acercarse al sujeto lo identificó físicamente en el lugar como el autor del hecho, reconociéndolo por sus rasgos, específicamente la cicatriz en el rostro y por la vestimenta que mantenía bajo la prenda exterior.

Además, la inspectora municipal Maribel Jara reconoció al acusado en estrados, identificación que se dejó expresamente consignada, describiendo además su vestimenta al momento de dicho reconocimiento.

Asimismo, los funcionarios policiales Jorge Acevedo y Christofer Pulgar corroboraron la continuidad del procedimiento y la participación directa del acusado, dando cuenta de que, al momento de su llegada al lugar, éste se encontraba retenido por personal municipal, en presencia de la víctima, quien lo reconoció como el autor del hecho. Ambos funcionarios coincidieron en que el imputado portaba las especies vinculadas al delito -el teléfono celular sustraído y el cuchillo de empuñadura blanca- y que la víctima identificó el aparato como de su propiedad mediante elementos objetivos y verificables, tales como la tarjeta BIP contenida en la carcasa y el desbloqueo del equipo.

Finalmente, cabe destacar que la propia declaración del acusado, rendida con renuncia expresa a su derecho a guardar silencio, resulta concordante en lo sustancial con la versión de la víctima y de los demás testigos, al reconocer su presencia en el bus, el arrebatamiento del teléfono celular desde las manos de la afectada, la persecución inmediata por parte de ésta, la existencia de una acompañante femenina y el porte de un cuchillo durante los hechos, discrepando únicamente en la entidad y finalidad de las acciones realizadas con dicha arma, lo que no desvirtúa su intervención directa en el suceso.

En consecuencia, la prueba rendida permite tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que Emanuel Sánchez Soto intervino de manera directa y personal en los hechos materia del juicio, realizando actos ejecutivos esenciales que determinan su participación en calidad de autor del delito de robo con intimidación.

DÉCIMO SEXTO: Fundamento de rechazo de las alegaciones de la defensa. Que, la defensa solicitó la recalificación del hecho a robo por sorpresa en concurso con amenazas, argumentando que el desapoderamiento se perfeccionó con el arrebato inicial y que la intimidación posterior no tuvo una relación funcional con la sustracción. Sostuvo que la hipótesis del artículo 433 del Código Penal, que admite la

intimidación posterior para favorecer la impunidad, sería aplicable únicamente a los robos calificados y no al tipo básico del artículo 436, invocando los principios de tipicidad estricta y prohibición de la analogía. Asimismo, planteó la ilicitud de la prueba por un supuesto exceso de facultades de los inspectores municipales.

Estas sentenciadoras desestiman tales pretensiones por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, para determinar el sentido y alcance de las normas invocadas, este tribunal acudirá a una interpretación sistemática, conforme al artículo 22 del Código Civil, aplicable supletoriamente. En ese marco, debe destacarse que los artículos 433, 436 y 439 del Código Penal se encuentran todos ubicados en el Libro II, Título IX, Párrafo 2° (“Del robo con violencia o intimidación en las personas”), de manera que integran un mismo bloque normativo que debe ser leído de forma armónica.

En particular, el artículo 439 del Código Penal, “para los efectos del presente párrafo”, establece una definición general de intimidación, comprendiendo las amenazas “ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten”, hipótesis que cubre los actos coactivos dirigidos a neutralizar la oposición inmediata de la víctima y asegurar el desapoderamiento dentro de la misma secuencia ejecutiva. Por su parte, el artículo 433 del Código Penal explicita que la violencia o intimidación puede desplegarse antes, durante o después de cometido el robo, cuando se orienta a favorecer su impunidad, y el artículo 436 del Código Penal, al comenzar con la expresión “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes”, se inserta en la misma estructura del Párrafo 2° y debe ser comprendido en coherencia con las definiciones generales allí previstas, sin que de su tenor se desprenda una limitación temporal distinta. La referencia al artículo 433 se efectúa únicamente como criterio sistemático de lectura del Párrafo 2° y de su régimen temporal (antes, durante y después), sin alterar el marco acusatorio ni la subsunción, que se mantiene en el artículo 436 del Código Penal.

En consecuencia, la vinculación entre estas disposiciones no importa una extensión analógica del tipo penal, sino el reconocimiento del alcance que el propio

legislador ha previsto para la intimidación dentro del régimen del robo, como medio funcional puesto al servicio del desapoderamiento y de su aseguramiento inmediato. En ese entendido, la intimidación no aparece como una reacción desvinculada, sino como un acto integrado en la misma unidad de acción dirigida a consolidar la posesión sobre la especie, lo que excluye la fragmentación pretendida por la defensa.

En segundo lugar, la doctrina nacional ratifica que la tipicidad del robo con intimidación no se agota con la mera aprehensión material de la especie, sino que se satisface plenamente cuando la coacción se utiliza para favorecer la impunidad inmediata o asegurar la posesión del bien. Como sostienen Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2021), la vinculación entre el móvil y la fuerza no exige un concierto previo, pues la propia ley explicita que la intimidación puede ejercerse "después de cometido para favorecer su impunidad", expresión que debe entenderse técnicamente como un acto posterior a la apropiación. En este contexto, la apropiación se define como la constitución de una nueva esfera de resguardo por parte del delincuente, proceso que, en contextos espacialmente delimitados como un bus de locomoción colectiva, no se consolida mientras el autor deba neutralizar la oposición inmediata de la víctima para asegurar la posesión sobre la especie.

Por tanto, la exhibición y maniobras con un cuchillo para repeler el intento de la víctima por recuperar su celular constituye una amenaza seria, real e inminente de un mal mayor, otorgando al hecho la gravedad necesaria para calificarlo como robo con intimidación. Esta conducta impide su calificación como hurto o robo por sorpresa, ya que al arrebató inicial le siguen actos que denotan un peligro concreto para la seguridad personal, transformando la dinámica en una figura de robo con intimidación cuya finalidad es precisamente doblegar la resistencia de la víctima y consolidar el control fáctico sobre la especie sustraída. (*Ibid.*)

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha ratificado que la tipicidad del robo con intimidación se satisface plenamente cuando la coacción se utiliza para asegurar la especie o favorecer la impunidad inmediata en una secuencia temporal y espacial próxima a la sustracción. En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua,

Rol N°906-2023, sostuvo que la intimidación empleada para evitar la oposición de la víctima y asegurar la apropiación o facilitar la huida del autor se integra funcionalmente a la dinámica del robo, en los términos de los artículos 439, 436 y 433 del Código Penal.

En el caso concreto, el uso de un cuchillo por parte del acusado inmediatamente después del arrebato en el bus no constituye un hecho autónomo ni una simple amenaza, sino que es el medio funcional y coactivo que consolidó el desapoderamiento al anular la persecución de la víctima. Esta conclusión resulta concordante con el artículo 439 del Código Penal, que permite calificar como robo aquellos actos de intimidación ejecutados para asegurar la posesión de la especie “después de cometido” el desapoderamiento material, siempre que exista la proximidad temporal y espacial que en este procedimiento se encuentra acreditada.

En consecuencia, no existe quiebre temporal ni desvinculación funcional entre el arrebato y la intimidación posterior, sino una unidad ejecutiva orientada a consolidar el control fáctico sobre la especie, lo que excluye la recalificación pretendida y confirma la correcta subsunción en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal.

Respecto a la licitud de la prueba, la secuencia fáctica demuestra una continuidad ininterrumpida que sitúa el procedimiento en un contexto de flagrancia estricta, conforme al artículo 130 letra e) del Código Procesal Penal. Tras la sustracción y la intimidación en el bus, la víctima, de forma inmediata, requiere el auxilio de funcionarios de Seguridad Ciudadana, abordando el vehículo municipal para iniciar el rastreo del agresor. La precisión de los datos aportados, especialmente la descripción de la acompañante del acusado, vestida con una polera color fucsia, permitió el hallazgo inmediato de los sospechosos, circunstancia que fue reconocida no solo por la víctima y los funcionarios, sino ratificada por el propio acusado en su declaración judicial.

Es fundamental destacar que la identificación inicial emanó de la declaración espontánea de la referida acompañante. Al ser abordada por la víctima y los agentes

municipales, fue ella quien, según se acreditó en juicio, sindicó al acusado como el responsable del robo, quien se encontraba en el mismo lugar, entre 10 y 15 metros de distancia. Sobre este punto, debe descartarse cualquier alegación de ilegalidad, por cuanto de la prueba rendida en juicio no se acreditó que dicha sindicación haya sido obtenida mediante coacción, presión indebida o apremio ilegítimo, ni que la referida mujer haya sido privada de libertad o sometida a una detención en los términos del artículo 129 del Código Procesal Penal. Por el contrario, su intervención aparece limitada a una entrevista en el mismo lugar de los hechos, en el contexto de un procedimiento en flagrancia, sindicación que proporcionó a los aprehensores un indicio objetivo para dirigir su actuación. Ello, sin perjuicio de que contaban además con la corroboración inmediata de la víctima, quien identificó igualmente al sujeto por sus características físicas y vestimenta.

Al efecto, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo Rol N°5119-2024, ha validado actuaciones de seguridad municipal cuando se verifican presupuestos de flagrancia y continuidad del procedimiento, atendida la persecución inmediata y la sindicación efectuada en el mismo despliegue fáctico, confirmando en ese caso su encuadre en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en el Rol N°30454-2024, ha razonado que, aun tratándose de personal de seguridad municipal, la aprehensión debe entenderse como una detención practicada por civiles, plenamente amparada por el artículo 129 del Código Procesal Penal, en relación con las hipótesis de flagrancia del artículo 130 del mismo cuerpo legal.

Por último, cabe consignar que este cuestionamiento a la actuación del personal municipal fue planteado recién en el debate en los alegatos de clausura. Con todo, aun prescindiendo de consideraciones relativas a la oportunidad procesal, la alegación no satisface el estándar mínimo de fundamentación, pues no se precisa de qué modo concreto la actuación denunciada habría vulnerado garantías fundamentales ni cuál sería su incidencia efectiva y trascendente en la obtención e incorporación de la prueba. En este sentido, la Excma. Corte Suprema, en el fallo ya citado, ha enfatizado

que un reproche de ilegalidad con aptitud invalidante requiere identificar la actuación específica que se reputa ilícita, la garantía afectada y su incidencia concreta en el resultado del juicio, no siendo suficiente su mera invocación genérica, lo que en la especie no se verifica. En consecuencia, aun examinada en su mérito, la alegación carece de entidad para afectar la validez del procedimiento ni la eficacia de la prueba rendida. A mayor abundamiento, tratándose de un procedimiento desarrollado en contexto de flagrancia, la actuación se encuadra en la hipótesis de detención por civiles prevista en el artículo 129 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 130 del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Audiencia de determinación de pena. Que, en la audiencia de determinación de la pena, el **Ministerio Público** acompañó el extracto de filiación y antecedentes del condenado Emanuel Sánchez Soto, destacando especialmente la sentencia dictada en la causa RIT 2892-2017 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 7 de febrero de 2018, por el delito de robo con intimidación en grado consumado, que le impuso la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, de cumplimiento efectivo, pena cumplida el 20 de agosto de 2020 conforme al certificado de fecha 2 de diciembre de 2020 del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, acompañando además sentencia definitiva y el certificado de ejecutoria. Señaló igualmente otras condenas registradas en el extracto, por estafa, hurto simple y robos en lugar no habitado, y sostuvo que la referida condena por robo con intimidación habilitaba la concurrencia de circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, solicitando en definitiva la imposición de una pena de quince años de privación de libertad.

Por su parte, **la defensa** solicitó el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, argumentando que el propio tribunal había señalado en el veredicto que la declaración del acusado se sumaba y corroboraba lo expuesto por la víctima, estimando que dicha intervención resultó relevante para el establecimiento del relato fáctico. En cuanto a la agravante invocada por el Ministerio Público, la defensa se opuso sosteniendo, con apoyo doctrinario, que

la reincidencia específica debe analizarse atendiendo no solo al bien jurídico sino también a la pena en concreto impuesta en la sentencia anterior, afirmando que, para estos efectos, aquella correspondería a simple delito, de modo que el plazo de prescripción sería de cinco años, el cual se encontraría cumplido, impidiendo su consideración para agravar. Vinculó además dicha interpretación con las reglas de determinación previstas en la Ley N°18.216. Finalmente, solicitó la imposición de la pena en el mínimo del marco legal, cinco años y un día, atendida la recuperación indemne de la especie y la inexistencia de lesiones físicas, pidiendo además que no se impusieran costas por haber existido fundamento plausible para litigar.

En su réplica, el Ministerio Público indicó que la confesión del acusado era un elemento para ponderar, pero no estimaba que alcanzara el estándar de colaboración sustancial en los términos exigidos por la ley, manteniendo su solicitud principal.

DÉCIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. En cuanto a la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal invocada por el Ministerio Público respecto al condenado Sánchez, esto es, la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, a saber, “haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”, para acreditar los supuestos fácticos de dicha agravante el órgano persecutor incorporó, como ya se señaló, el extracto de filiación y antecedentes emitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, el cual dio cuenta de una sentencia, dictada en el RIT 2892-2017 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 7 de febrero de 2018, por el delito de robo con intimidación en grado consumado, que le impuso la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, de cumplimiento efectivo, pena cumplida el 20 de agosto de 2020 conforme al certificado de fecha 2 de diciembre de 2020 del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. Además, se acompañó la copia autorizada de dicho fallo, en que aparece que la data de comisión del ilícito fue el día 19 de junio de 2017.

Para resolver lo solicitado, es menester señalar que los elementos de la agravante en cuestión son: a) que el sujeto haya sido condenado; y b) que el delito sea

de la misma especie, es decir, que tengan la misma naturaleza o esencia, por cuanto la agravante se justifica en la tendencia del sujeto a profesionalizar su actividad delictiva, incurriendo siempre en infracciones de la misma índole, requisitos que se verifican en el caso en concreto.

A mayor abundamiento, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, este Tribunal debe estarse a la clasificación que el legislador hace del delito. El robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero, es un crimen, pues tiene asignada una pena aflictiva de presidio mayor. Por tanto, el plazo aplicable es el de diez años contado desde la fecha del hecho anterior (19 de junio de 2017). Al haber ocurrido el nuevo ilícito el 16 de marzo de 2025, el término de prescripción no se ha cumplido, encontrándose la agravante plenamente vigente

Que, por otro lado, este tribunal rechazará la atenuante alegada por la defensa, contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por no reunirse los requisitos que la hacen procedente. En efecto, dicha minorante exige que la colaboración prestada por el encausado sea sustancial, esto es, que posea una eficacia tal que permita esclarecer los hechos o aportar elementos de convicción de los que el proceso carezca.

Al respecto, se concluye que la declaración prestada por el acusado en el juicio no alcanza el estándar de colaboración sustancial exigido por el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que el tribunal pudo asentar la existencia del delito y su participación sobre la base de prueba de cargo suficiente e independiente. En este sentido, el relato de la víctima contó con corroboración relevante proveniente de los testimonios de funcionarios municipales y policiales que intervinieron en el procedimiento, quienes coincidieron en los aspectos nucleares del desapoderamiento y del despliegue intimidatorio.

De esta forma, los dichos del acusado se limitaron a confirmar circunstancias que ya se encontraban fehacientemente establecidas por el resto del material probatorio, resultando su aporte prescindible para la formación de la convicción de estas sentenciadoras. Al no haber aportado un antecedente que variara o fortaleciera

el acervo ya disponible, su colaboración carece de la relevancia necesaria para configurar la minorante en estudio.

DÉCIMO NOVENO: Determinación de la cuantía exacta de la pena. Que, el delito de robo con intimidación por el cual ha sido condenado Sánchez Soto se encuentra sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Para la determinación de la cuantía exacta de la sanción, estas sentenciadoras deben considerar la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal y la ausencia de circunstancias atenuantes, lo que deriva en la aplicación de la regla contenida en el artículo 68 ter del mismo cuerpo legal. Conforme a esta disposición, tratándose de una pena compuesta y concurriendo la agravante de reincidencia referida, el tribunal debe excluir el grado mínimo de la pena, quedando el marco punitivo fijado en el tramo de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

En consecuencia, considerando que la sanción debe ser proporcional a la gravedad del injusto y que no concurren otras circunstancias que ameriten elevarla por sobre el piso del nuevo marco legal resultante, este tribunal ha decidido imponer la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, por estimarla ajustada al desvalor del hecho y a la responsabilidad personal del condenado, considerando que la especie fue recuperada y no se causaron lesiones físicas en la víctima.

VIGÉSIMO: Cumplimiento de la pena y costas. Que, no procede sustituir la pena impuesta, por cuanto el condenado registra una condena anterior por crimen o simple delito, circunstancia que impide acceder a las penas sustitutivas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.216, atendido el mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

En relación con las costas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47, inciso final, del Código Procesal Penal, se eximirá de su pago al condenado. Para ello, se tiene en consideración que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública, lo que permite presumir su carencia de recursos, circunstancia que se ve refrendada

por el hecho de que el encartado se encuentra privado de libertad por esta causa de manera ininterrumpida desde el 17 de marzo de 2025, lo que ha anulado su capacidad de generar ingresos propios.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 9, 12 N°16, 15 N° 1, 24, 28, 50, 68 ter, 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal; se declara:

I. Que se **condena** al acusado **EMANUEL SALVADOR SÁNCHEZ SOTO**, como **AUTOR** del delito de **robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la persona de la víctima **CYNDI SILVA BENAVIDES**, el día 16 de marzo de 2025 aproximadamente a las 15:00 horas, al interior de un bus de locomoción colectiva que se encontraba detenido en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins al llegar a la calle Namur, comuna de Santiago, a sufrir la pena corporal de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**.

II. Que se **condena** al acusado a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III. Que no concurriendo los requisitos previstos en la Ley 18.216, no se sustituye la pena impuesta y, en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo a la misma, debiendo considerarse a su favor los días que estuvo detenido por esta causa, esto es 276 días, de acuerdo con lo certificado con fecha 9 de febrero de 2026, por la jefa de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

IV. Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

V. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

VI. En relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la

huella genética del sentenciado, a fin de que se incluya en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

Sentencia redactada por la magistrada Camila Leal Salinas,

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la decisión de presente fallo, no firma doña Olaya Gahona Flores por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC: 2500355515-4

RIT: 597-2025

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA DOÑA ROCIO SÁNCHEZ MOLTEDO E INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA OLAYA GAHONA FLORES Y CAMILA LEAL SALINAS.